



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05172-40-89-002- 2016-00320 -02
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Argemiro Coneo Osorio y Rocío Arenas Ayala
Decisión	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR FUNCIONAL

Revisado en detalle el presente asunto, se estima que no resulta viable aceptar el impedimento manifestado por el homólogo Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó con sustento en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes elucubraciones:

1: El sub lite se trata de la ejecución quirografaria promovida por el Banco Popular S.A. en contra de Rocío Arenas Ayala y Argemiro Coneo Osorio. Para lo que aquí interesa, viene al caso memorar que el primero en notificarse fue Argemiro en cuya defensa propuso como excepción de mérito la prescripción extintiva. De esa réplica a la demanda, el Juzgado *a-quo* corrió traslado mediante providencia de 25 de febrero de 2021 (archivo electrónico 011).

La parte ejecutante pidió dejar sin efecto esa actuación del traslado debido a que faltaba la integración del contradictorio

respecto de la codemandada Rocío, y por eso, en su criterio, resultaba inviable poner en conocimiento la excepción apenas de un convocado, sin esperar la respuesta de la otra implicada (archivo electrónico 014).

2: Esa precisa inconformidad fue la que conllevó al Banco Popular S.A. a interponer tutela contra el despacho municipal de conocimiento. La salvaguarda la fincó exclusivamente en tres aspectos de mera forma: **i)** no se le había garantizado el acceso al expediente electrónico; **ii)** reiteró la imposibilidad de correr traslado de la excepción propuesta por Argemiro, antes de notificar a Rocío, pues insistió que debió hacerse un traslado común y no por separado; y **iii)** para la fecha de radicación de la acción de tutela el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó no había definido su solicitud de dejar sin valor el referido traslado de la prescripción.

La pretensión constitucional se enfiló exclusivamente contra el traslado anticipado de la susodicha excepción de fondo, pues lo que pidió la actora fue: *"DEJAR SIN EFECTO la providencia proferida del 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chigorodó, dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2016-0320, hasta tanto no se encuentre totalmente integrado el contradictorio por pasiva"* (archivo electrónico 26.2).

3: De la acción superlativa conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó que a través de sentencia 5 de abril de 2021 concedió el amparo tras concluir que se configuró un **"defecto procedimental absoluto"** y, como consecuencia, la orden impartida se limitó a tutelar *"el derecho fundamental al debido proceso del accionante BANCO POPULAR S.A. y se **dejará sin efectos el auto del 25 de febrero de 2021 que corrió traslado a las excepciones de mérito**, una vez sea notificada la*

parte restante del proceso es decir a la ejecutada Roció Arenas Ayala dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 05172-4089-002-2016-00320-00, seguido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó” (archivo electrónico 26.2 / negrillas propias).

4: Del recuento traslucen dos conclusiones importantes: la primera, que el conocimiento de la acción tutelar fue, obviamente, mucho antes de que se emitiera la sentencia que resolvía el caso ejecutivo; y la segunda, que el Juez constitucional no analizó ninguna circunstancia sobre el fondo de las pretensiones ni las excepciones, habida cuenta que la queja estribó únicamente sobre un aspecto formal, consistente en la simple oportunidad del traslado para que el ejecutante se pronunciara sobre dichas excepciones.

De manera que, la sentencia constitucional de fecha 5 de abril de 2021 emitida por el funcionario par, no contiene racionamientos jurídicos sustanciales ni probatorios que hubieran ya comprometido el criterio del funcionario ad-quem con antelación, en vista que en aquella oportunidad su estudio se limitó a una cuestión meramente de procedimiento, que no trascendió al fondo de la controversia. Y lógicamente no podía trascender a la sustancia del debate por la etapa en que se hallaba el litigio en ese momento, donde la discusión precisamente se trabó a raíz de la oportunidad para disponer el traslado, encontrándose pendiente la notificación de la codeudora.

Entonces, si faltaba la integración total del contradictorio, obvio que **en el instante en que se presentó y falló la tutela por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, nada se había discutido ni definido en las instancias respecto de la cuestión litigiosa propiamente dicha.** Cosa que solo vino a instruirse probatoriamente y a resolverse por el Juez Municipal

cognoscente, en audiencia concentrada, muchísimo tiempo después de aquel veredicto constitucional. **Esto significa que el conocimiento del homólogo Civil fue previo a la contienda probatoria y a la emisión del fallo en el ejecutivo, por lo que no se aprecia motivo que lo inhabilite para conocer en segunda instancia.**

5: Al respecto, téngase en cuenta que una lectura exegética de la segunda hipótesis de impedimento o recusación, que fue la invocada en el sub examine, pareciera tener un sentido amplio en cuanto dispone el artículo 141 del Código General del Proceso que: *“Son causales de recusación las siguientes ... 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Sin embargo, sobre la específica circunstancia constitutiva de impedimento cuandoquiera que el juzgador tuvo conocimiento o participación previa en el proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene una sólida y reiterada línea en el sentido que dicho conocimiento o participación debe tener relación con la providencia de cuyo análisis se aparta el servidor. En otras palabras, **la jurisprudencia tiene decantado que no basta un conocimiento o participación simple u objetiva, es decir, que no cualquier actuación conduce al impedimento, sino una que realmente haya implicado un razonamiento anterior suficiente para nublar o parcializar el discernimiento del juez.** Lo cual acontece cuando existe cohesión entre la decisión emitida con anterioridad por el mismo funcionario y la que le incumbe proferir después cuando se declara impedido.

Y así lo ha dicho en incontables providencias y en varios escenarios, incluso en sede de tutela al revisar la sexta causal de

impedimento del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal cuya esencia es igual a la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso.

Uno de los proveídos más recientes sobre el tema, lo dictó la mencionada Sala de Casación Civil con ponencia de la magistrada Hilda González Neira el pasado **6 de octubre de 2022**, que si bien se refería a la norma penal, también aplica en igual sentido al contexto del numeral 2º del Código General del Proceso por versar sobre exactamente el mismo supuesto de participación previa de cara al impedimento, tal cual lo ha asentado esa Corporación en múltiples proveídos. En efecto, en CSJ ATC1490-2022 destacó que:

*La causal prevista en el numeral 6º del artículo 99 [56] del Código de Procedimiento Penal, aquí invocada, refiere que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso, caso éste último en que ha de entenderse que no es cualquier participación en el mismo, **sino una que haya recaído sobre aspectos esenciales del caso debatido**, pues lo que se pretende es impedir que quien ha actuado con efectos vinculantes en el respectivo trámite procesal pueda posteriormente participar en su revisión. (auto de 25 de marzo de 2004, rad. 2004-00006-01, citado el 25 de julio de 2011, rad., 2011-01388-00) (Negrillas propias).*

6: En suma, comoquiera que el conocimiento en que se funda el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó para inhibirse de resolver la apelación de la sentencia se afianzó en su fallo de tutela de abril de 2021 **únicamente sobre un aspecto formal** (oportunidad del traslado para excepciones), que, por ende, **no constituyó ni abarcó cuestiones esenciales del litigio**, se considera improcedente la manifestación de su impedimento, **en**

tanto no hay relación ninguna entre lo que resolvió antes como juez de tutela y lo que debe resolver ahora como a-
quem.

Entre otras cosas, porque para el momento en que el funcionario conoció en sede constitucional del proceso, ni siquiera se había evacuado la fase probatoria ni se había emitido el veredicto sobre la ejecución que ahora sí demandan el análisis profundo, respecto del cual en 2021 no ocupó su atención.

7: Como consecuencia de lo expuesto, **NO SE ACEPTA** el impedimento analizado y se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para los fines a que se refiere el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso. Remítase de inmediato por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994f7e39a65766a0422c285229df7e210b67d7f095344cceb604f314330fb4c2**

Documento generado en 28/10/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>